



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

"C[REDACTED], G[REDACTED] P[REDACTED] c/CENCOSUD S.A. s/ORDINARIO"

Expediente N° [REDACTED]/2020

CN

Buenos Aires, 12 de agosto de 2026.

Y Vistos:

1. La Dra. M[REDACTED] F[REDACTED] W[REDACTED], por derecho propio y la mediadora A[REDACTED] I[REDACTED] D[REDACTED] apelaron la decisión de [fs. 197](#) que, tras desestimar la inconstitucionalidad del art. 730 CCyC, admitió el planteo de prorratio deducido por la condenada en costas (v. memoriales en [fs. 208](#) y [fs. 206](#), respectivamente, contestado en [fs. 210](#)).

De su lado, el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en [fs. 225/227](#).

2. Sobre la temática traída a examen, esta Sala no desconoce el temperamento adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se pronunció a favor de la validez del art. 730 CCyCN en los precedentes "Abdurraman", "Brambilla", "Villalba" y más recientemente en "Latino", desechando la configuración de una restricción irrazonable al derecho de propiedad de los profesionales con la aplicación del sistema de prorratio allí contemplado (conf. Fallos 332:921; 332:1118, 332:1276, 342:1193).

No obstante, como el análisis de la adecuación de una norma a la Constitución Nacional se ciñe al caso concreto, no se encuentra formalmente perjudicada la indagación que aquí se propone; esto es, si lo normado por el art. 730 CCyC vulnera el derecho de propiedad del letrado y del perito garantizado por el art. 17 CN, invocación ésta que sustenta el pedido de declaración de inconstitucionalidad de tal norma.

Puestos frente a tal cometido, ha de adelantarse que en el caso a estudio se presentan notas diferenciales que justifican adoptar una solución diversa.

Veamos.

El pronunciamiento definitivo dictado en esta sede a [fs. 174/183](#) se hizo inequívoca alusión al ordenamiento consumeril (Ley 24.240). A partir de tal concepción, gravita inevitablemente en la temática a decidir la incidencia que trae la regulación en materia de consumo y más precisamente de las previsiones que regulan la temática relativa generada a los gastos en este tipo de procesos (art. 53 LDC).



Sobre este puntual tópico ya es doctrina legal de esta Cámara que el beneficio de justicia gratuita que dispone el art. 53 de la Ley 24.240, además de los gastos sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente (cfr. plenario "Hambo Debora Raquel c/CMR Falabella SA s/sumarísimo" Expte. N° 757/2018 del 21/12/2021).

En tal entendimiento, y en pos del acatamiento que exige tal directriz (art. 303 CCyCN) resulta que la apelante no puede perseguir el cobro del remanente de sus estipendios a su cliente (actora) dado el beneficio de justicia gratuita que le asiste en razón de su carácter de consumidora (cfr. esta Sala, 25/08/2023, "Ledesma, Rosa del Carmen c/Espasa S.A y otro s/ordinario", expte n° 6786/2016 y juris. allí citada). Y tampoco le es acordada la potestad de hacer cesar tal beneficio ya que solo se legitima a tal efecto a la parte demandada (art. 53 LDC; v. en esta orientación, CCyCFed., Sala II, "De Mattei, Diego A. c/Edesur SA s/daños y perjuicios", Causa n° 2388/2018, del 4/9/2022).

Este peculiar escenario exhibe que, de sostenerse el temperamento acordado en el grado, el excedente de los estipendios de la letrada que asistió a la parte actora, no asumido por la demandada al cobijo de lo dispuesto por el art. 730 CCyCN, se transformaría en una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto en examen (v. doctrina de Fallos 332:1276).

Así, la existencia de un crédito por honorarios, frente a la inexistencia de deudor para cancelarlo por presunta imposibilidad legal, genera una indudable lesión al derecho de propiedad de los profesionales afectados (cfr. esta Sala, 25/8/2023, "Ledesma, Rosa del Carmen c/Espasa SA y otro s/ordinario" Expte. N° 6786/2016; íd. 31/10/2023, "Rodriguez Jose c/Cencosud S.A y otro s/ ordinario" Expte. 21109/18; íd. 3/11/2013, "Aguayo, Juan Gustavo c/FCA Automóviles Argentina SA y otros s/ordinario", Expte 20485/16; íd. 2/6/2025, "Coletta, Mario C. y otro c/MSC Cruceros SA s/ordinario", Expte. COM N° 21682/2019, entre otros).

En este punto de la exposición, es oportuno recalcar que el control de constitucionalidad no solo abarca los supuestos en que las normas son manifiestamente contrarias a las disposiciones de la Carta Magna sino que además permite su ejercicio cuando aquellas resultan irrazonables, esto es,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o, cuando revelan una manifiesta inequidad (Fallos 334:434, 320:2725).

A juicio de los firmantes queda evidentemente plasmada la afectación del derecho de la Dra. W [REDACTED] a percibir la retribución por su trabajo, conculcándose su derecho de propiedad y de remuneración del trabajo tutelado en los arts. 17 y 14 bis de nuestra Carta Magna.

Pues bien, es invariable la jurisprudencia de nuestros tribunales, con arreglo a la cual las decisiones que declaran la inconstitucionalidad de una ley, sólo producen efectos dentro de la causa y con vinculación a las relaciones jurídicas que la motivaron y no tienen efecto derogatorio genérico (Fallos 183:76; 247:700; 248:702; 255:262; 264:364; 315:276; 324:3219, entre muchos otros).

Y si bien el beneficio directo de la declaración de inconstitucionalidad se limita a quien la deduce, cuando la cuestión constitucional compromete una relación jurídica indivisible, la decisión judicial -por imperio de su coherencia interna y del principio constitucional de igualdad, art. 16 CN- debe necesariamente extender sus efectos a quienes comparten esa misma situación fáctico-jurídica (*benefici comuni remedii*). Lo contrario supondría una aplicación parcial de una norma expulsada del orden jurídico, incompatible con el principio de supremacía constitucional (v. Hitters, J.C., "El efecto extensivo de los recursos", LL 25/8/2011, AR/DOC/2695/2011).

Así ocurre en la especie: la eficacia del presente decisorio no puede escindirse artificialmente cuando se trata de una situación jurídica única e indivisible que afecta tanto a los letrados de la actora como a la perito contadora. De ahí que no resulte jurídicamente coherente aplicar la norma declarada inválida (cfr. esta Sala, 10/12/2025, "Cuneo, Diego Leonardo c/Ford Argentina SCA y otro s/ordinario", Expte. COM N° 17435/2021).

De modo que, siguiendo el temperamento propiciado por la Sra. Fiscal General, corresponderá declarar la inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación para excluir su aplicación a los honorarios asignados tanto a la letrada de la actora (recurrente) como a los aquellos afectados por la resolución puesta en crisis, en virtud de los fundamentos novedosos aportados que no han sido objeto de evaluación previa por el Alto Tribunal y que habilitan modificar la posición sentada en los precedentes mencionados (arg. doctrina Fallos 303:1770).



3. Finalmente, ya tiene dicho esta Sala que los honorarios del mediador no deben incluirse a los efectos del prorratio a fin de calcular el tope del 25% del monto conforme el art. 730, toda vez que dicha norma refiere expresamente a su aplicación a honorarios de primera y única instancia, circunstancia que frustra la viabilidad de introducir los propios del ámbito de una actuación en etapa prejudicial, teniendo en cuenta que la mediación constituye un modo alternativo para la solución de conflictos al que las partes deben someterse obligatoriamente como condición previa para habilitar el proceso judicial. Sumado a que los honorarios de los mediadores se encuentran determinados por fuera del proceso judicial en los términos del Dec. 1467/11 modificado por Dec. 2536/15 (cfr. esta Sala, "Industria Metalúrgica Sud Americana IMSA SACEI c/Overseas Argentina S.A s/ ordinario" del 7/9/2023, íd. "Perrotta, Walter Rubén c/Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa LTDA s/ ordinario" del 9/4/2024; íd., "Next Salud S.R.L. c/Buenos Aires Servicios de Salud BASA SA y otros s/ordinario", Expte COM N° 28001/2019, del 29/4/2025).

4. Por todo lo anterior, se resuelve: estimar los recursos de apelación y revocar el decisorio apelado para admitir la inconstitucionalidad del art. 730 CCyCN y declarar su inaplicación al caso para los estipendios asignados tanto a la Dra. W■■■■■, al Dr. K■■■■■, la contadora N■■■■■ y la mediadora D■■■■■.

Las costas se distribuirán en el orden causado, atento los diversos matices interpretativos que jurisprudencialmente se postulan en la materia (art. 68:2 párr. CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), y al Ministerio Público Fiscal. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

